

UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA

FACULTAD DE DERECHO



DIPLOMADO CODIGO GENERAL DEL PROCESO

¿Cómo la Ley 1564 de 2012 ha influido en el proceso civil para la protección y efectividad de derechos y libertades civiles generando un cambio social respecto al proceso?

DOCENTE

OSCAR IVAN GARZON

JEIMY MORENO RONDEROS

I.D 271674

BOGOTA D.C AGOSTO 2016

INTRODUCCIÓN

El Estado, tal cual lo conocemos, es decir el Estado Social de Derecho, está sustentado en la Carta Política de 1991 y fundamentado históricamente en múltiples teorías, con una particularidad en común: garantizar y proteger los derechos a los administrados o ciudadanos, los cuales ceden la protección de sus derechos al Estado a cambio de subyugarse y limitarse al ordenamiento legal y constitucionalmente establecido por estos mismos o sus representantes.

El Estado sustentado en este “Contrato Social”, como lo llamaba J.J. Rousseau, y que es expuesto así, por un gran profesor francés (CHEVALLIER, 2006): “Formula de este pacto, de carácter bastante sibilino: *Cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general, y recibimos en su cuerpo a cada miembro como parte indivisible del todo*”. Lo cual significa que cada asociado se enajena totalmente y sin reservas, con todos sus derechos, en favor de la comunidad”¹. De lo comentado por el docente francés, se logra entender como a partir de los postulados de esta teoría contractual, nosotros cedemos nuestra libertad y derechos a cambio de que estos sean protegidos y garantizados efectivamente. Esta idea es importante, pues, si este pacto no se cumple, se genera un conflicto e inconformidad, propiciando injusticias, y estas injusticias desembocando en conflictos sociales, terminando, sin ánimo de exageración, en el surgimiento de un conflicto armado, desigualdad,

¹ Chevallier, Jean Jacques. Las Grandes Obras Políticas. Ed. Temis 2006. Pág. 136.



injusticia, violación de derechos fundamentales y legales y demás factores importantes para el desarrollo y credibilidad de un gobierno que pierde legitimación ante el pueblo, pues no cumple con obligaciones esenciales como las de proteger y garantizar los derechos de los ciudadanos.

Un gran problema que tienen varios estados del tercer mundo, entre ellos Colombia, es que estos derechos existen en leyes, jurisprudencia, decretos, actos y demás normas; sin embargo, es posible evidenciar que contienen una serie de formalidades estatales palpables en el papel, pero que no se ven en la realidad, es decir, que la ley no es efectiva, provocando entonces que los ciudadanos no reconozcan en el Estado y su forma de aplicar las leyes una justicia eficaz y creíble. Teniendo en cuenta esto, los ciudadanos acuden a otras alternativas que les permita satisfacer el ideal de justicia y cómo es posible observarlo en el panorama nacional del día a día de Colombia, tomarse la justicia por mano propia solo ha generado más violencia y conflicto entre los ciudadanos.

El Estado es detentador de la Administración de Justicia, la cual garantiza y protege los derechos y libertades de sus asociados, y se transmite al plano de la realidad a través de una formalidad legal o en palabras más apropiadas, es el proceso el medio por el cual se garantizan derechos y libertades de toda índole: constitucionales, laborales, civiles, administrativos y demás. Sí estos procesos o formalidades no funcionan efectivamente, estos derechos tienden a ser vulnerados, generando falta de credibilidad en el aparato judicial.



Por esta razón, hoy el derecho procesal se ha tornado una rama muy importante para que estas formalidades sean cada vez más efectivas y la apreciación del Estado sea mejor, y la sociedad pueda solucionar sus problemas de manera civilizada, efectiva y rápida, garantizando derechos y libertades a sus ciudadanos y llevando la justicia y la libertad al pueblo, quien en realidad está sujeto a su propia voluntad a través de esta ficción legal llamada Estado.

La Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, ha sido una gran obra, la cual intenta mejorar el actual panorama de los procedimientos aplicados en el sistema judicial Colombiano; sin embargo, algunos de estos procedimientos no han podido implementarse integralmente por su naturaleza y la mayor utilización de la Ley 1564 de 2012 se ha visto en el aspecto civil, pues estos han ganado con el trasegar de los años, una fama de ineficaces, tardíos y formalistas, dando a entender a los ciudadanos que sus derechos no son reales, efectivos y palpables en su vida, pues a pesar de que estos acudan a la administración de justicia, sus derechos a consecuencia de estos procesos ineficaces, no se perciben en la realidad e inclusive pueden tardar años intentando su reconocimiento. En el aspecto civil de la vida de los asociados, los procesos han tenido un pinte muy, lo cual ha hecho que los procesos civiles sean más, una herramienta exclusiva y efectiva para unos pequeños grupos sociales, como los bancos y grandes empresas y no para la gente del común.



De acuerdo a lo anterior el presente ensayo se desarrollará con el fin de demostrar la influencia de la Ley 1564 de 2012 en la protección efectiva de los derechos y libertades de los ciudadanos colombianos, una exposición breve de la connotación historia del proceso a nivel global y específicamente en Colombia para permitirnos evaluar el cambio de enfoque que ha tenido éste y de esta manera identificar las nuevas herramientas e instituciones jurídicas nacientes en la Ley 1564 de 2012.

A partir de lo expuesto anteriormente, este ensayo intentara responder a la siguiente pregunta:
¿Cómo la Ley 1564 de 2012 ha influido en el proceso civil, para la protección y efectividad de derechos y libertades civiles generando un cambio social respecto al proceso?



1. METODOLOGÍA

En primer lugar, se hará un breve recorrido en la historia del proceso a nivel global y nacional; en segundo lugar, una explicación conceptual breve sobre, oralidad y escritura como reglas técnicas del proceso, así como también, de los sistemas jurídicos más importantes, el dispositivo y el inquisitivo, para poder encajar o describir las características de la Ley 1564 del 2012 frente a estos conceptos; y posteriormente, explicar los aspectos más importantes de esta ley procesal y su influencia en la efectividad y protección de los derechos civiles de los administrados.

2. HISTORIA DEL PROCESO

Es complicado encuadrar o poder definir las etapas históricas del proceso, puesto que, la evolución del proceso en el mundo no ha sido pareja, pues las sociedades son diferentes, política y económicamente y debido a que las principales ramas del proceso, es decir el área civil y penal, no tienen las mismas características y naturaleza, debido a que el primero se origina en relaciones privadas que no involucran directamente al sector público, por el contrario el derecho procesal penal engloba en sí mismo la responsabilidad del Estado al impartir justicia.

Se describirán brevemente las particularidades más relevantes de las sociedades en cada momento histórico y de los métodos que han ayudado al desarrollo del proceso como hoy lo conocemos. La importancia de esta explicación histórica, recae en que para poder entender ciertas figuras o instituciones jurídicas, es necesario saber de dónde provienen y qué

circunstancias dieron origen a estas para comprender su función y su desarrollo hasta el día de hoy.

2.1. Proceso Griego

Surge como la desaparición de la lucha privada y la soberanía es radicada en el líder de la familia, luego del conglomerado de estas, quienes bajo la representación de sus representantes administraban ya justicia a sus asociados. A pesar de ser rudimentario, su avance cultural era inmenso, la democratización, la especialidad y la colegialidad de los jurados. así lo describe el procesalista (AZULA CAMACHO, 2010): *“En la antigua Grecia se presenta ya un sistema regulador del proceso propiamente dicho, el cual corresponde a un grado avanzado de cultura, donde puede apreciarse la democratización y la publicidad en la administración de justicia, La organización jurisdiccional respondió a dos características: la especialidad, puesto que se dividió el conocimiento de los negocios según fueran civiles o penales, y la colegialidad de sus órganos, por estar atendidos por pluralidad de personas”*.²

En el área penal, existieron tres jueces colegiados que conocían de diversas conductas punibles según su naturaleza, la *Asamblea del Pueblo*, el *Areópago* y el *Epheas*. El primero, se encargaba de los delitos políticos, el segundo para los delitos de trascendencia social y el tercero de los delitos de menor gravedad. Los delitos se clasificaban, en públicos y privados; los primeros tenían relación directa con la seguridad del Estado y afectaban el común de la población y los

² Azula, Camacho. Manual de derecho Procesal, Ed. Temis, 2010, Pág. 90.

segundos, solo afectaban a una persona o grupo de personas. En lo civil el *Phrintaneo*, tramitaba las causas en base en la clasificación del área civil, y ambos eran orales y públicos respondiendo a un sistema dispositivo.

2.2. Proceso Romano

En el transcurso de la historia romana se dieron ciertas etapas en los procesos civiles y penales, las cuales explicaremos a continuación:

En el área penal se dieron las siguientes etapas:

- 2.2.1. **Cognitio:** El sistema que impero fue el inquisitivo, es decir que el funcionario que investigaba tenía potestades ilimitadas sin sujeción a ninguna formalidad, la única acción en contra de éste era la apelación ante el pueblo.
- 2.2.2. **Accusatio:** Su sistema fue el acusatorio. Es decir ciertas personas podían presentar acusación, los procesos fueron orales y públicos, el acusador debía fundamentar su acusación, el defensor refutarla, y el juez dar corroboración a la versión más fundamentada en pruebas; el proceso era concretamente una acusación, la práctica de pruebas y un fallo.
- 2.2.3. **Extraordinario cognitio:** Su sistema fue una mezcla entre sistema inquisitivo y acusatorio, pero cada uno por separado, es decir el funcionario ejercía actividades

instructivas y decisorias, pero tenía la facultad de acusar a cualquier persona atendiendo un interés privado o una persona determinada si era un interés público.

2.3. Proceso Germano

El proceso germano fue tan o más antiguo que el romano, pero su verdadera influencia se vio hasta la invasión a los romanos. Tuvo dos fases importantes el *germano estricto* y el *germano franco*.

2.3.1. Germano Estricto: Se caracterizó por ser un sistema acusatorio, en donde el funcionario se limitaba a observar y valorar la prueba, las actuaciones fueron públicas y orales y tenían un mismo procedimiento para lo civil y lo penal. Las dos partes comparecían ante el órgano que administraba justicia, representado en la asamblea del pueblo, se exponían las pruebas del acusador, y el acusado no podía oponerse (sentencia probatoria) o allanarse (sentencia condenatoria); la prueba que se usaba prevalentemente era la confesión y las pruebas divinas; sí se condenaba y se rechazaba la sentencia se presentaba un duelo entre las partes.

2.3.2. Germano Franco: En este periodo se da un gran aporte, el cual fue la prueba documental, se establecen algunos acto escritos, y el funcionario que juzgaba fue investido de varias atribuciones, como citar al demandado, hacer cumplir la sentencia y hacer que el demandado respondiera a la demanda. El órgano que

administraba justicia era el mismo pero se dividió en dos por perfectos que conocían de asuntos importantes y los imperfectos o mixtos de causas menores.

2.4. Proceso Común

Los aportes más importantes en este proceso fue la diferenciación de los procesos civiles y penales. El civil adopto como instructivo el sistema dispositivo y el penal el inquisitivo y se acogió la tarifa legal en materia probatoria.

2.4.1. Penal: Para el proceso penal se adoptó el sistema Inquisitivo, el cual consistía en un tramite sencillo: Tres o cuatro monjes reunían al pueblo, incitaban a los habitantes, a que sí tenían alguna falta la confesaran y se les daba un plazo para ello (denominado *periodo de gracia*), los que comparecían recibían penas más benignas y a los que no lo hacían se les iniciaba una investigación. Para aquellos que no comparecían, se procedía a una citación para declarar y en caso de no comparecer se les determinaba como contumaces e imponiéndoles la excomuniación, seguido a esto se les privaba de la libertad para ser interrogados a través de una declaración hecha con el fin de obtener una confesión voluntaria, valiéndose de todos los medios posibles. Una vez hecha la confesión se evaluaba por quienes estaban a cargo del juzgamiento y se determinaba sí aplicaba penal privativa de la libertad, muerte o confiscación de bienes.

2.4.2. Civil: El derecho canónico, fijó fuertes fases en el derecho civil, distinguió varias partes: la parte introductoria, la cual consistía en la presentación de la demanda, y su contestación; una fase posterior de práctica y recepción de pruebas, continuada, por unos alegatos de cada parte, y finalmente, el funcionario tomaba una decisión. Influenciado fuertemente por la técnica de la escritura y la valoración de la prueba a través de la tarifa legal.

2.5. Proceso Liberal

Esta etapa histórica inicia con la revolución francesa y las ideas que inspiraron a esta, el cambio de las formas de gobierno, de ideas políticas y económicas, situaciones que no fueron ajenas al Derecho Procesal. Se dio gran avance en las teorías que fundamentaron el Derecho Constitucional moderno, así como, nuevas tendencias económicas como el, dejar hacer, dejar pasar. El procesalista (AZULA CAMACHO. 2010), lo describe así: “El criterio de *laissez faire*, *laissez passer*, encontró un campo propicio en el proceso común, que subsiste en esta etapa, porque su contenido, especialmente privatístico, permitía a las partes trazar la materia u objeto de la controversia y disponer de esta, por lo cual el juez solo se limitaba a fallar, siguiendo al efecto la tarifa legal de prueba³”. Especialmente como lo muestra el profesor, el carácter privatístico se queda en el proceso civil por muchos años, diferenciándolo marcadamente de cualquier otro proceso. Terminan algunos procedimientos propios de la etapa del Derecho Común, como los

³ Ibidem Pág. 97



procedimientos secretos y la tortura, se consagra el derecho de defensa, la fundamentación jurídica de las decisiones jurisdiccionales y la publicidad de los juicios.

2.6. Proceso Actual o Contemporáneo.

En la actualidad no hay sistemas jurídicos que posean procesos que pertenezca solamente a un sistema procesal, la mayoría son de carácter mixto, es decir, que combina los elementos del sistema inquisitivo y dispositivo, se adopta la técnica de la oralidad y en materia probatoria se cambia el método de valoración de la prueba por el de la libre apreciación de esta.

En el proceso penal, se divide la función del ente acusador en dos momentos. El primer momento inicia con la denuncia formulada por cualquier persona o por un agente público dependiendo de la afectación del bien jurídico protegido, para que se haga una investigación y se proceda a citar al sindicado para sus respectivos descargos, y el segundo momento, influenciado evidentemente por el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio, en el que, por el contrario al primer momento, se evidencia en el juicio un sistema oral, se surte la etapa probatoria y finalmente se dicta sentencia.

El proceso civil sigue influenciado por el tradicional sistema dispositivo obedeciendo a su naturaleza privada, al juez se le reviste de nuevas facultades que lo desmarcan de su papel de mero espectador del proceso, con potestad para dirigir el debate del objeto de la Litis, la facultad

de decretar pruebas de oficio, lograr una igualdad real de las partes, que haya congruencia entre lo pedido y lo decidió en el proceso.

2.7. Proceso en Colombia

Después de la independencia de Colombia ante el yugo español, la sociedad decide implantarlo mediante la Constitución de 1821 a través de la norma 15 de 1825, pero frente a los asuntos civiles y penales se continuó con las normas del derecho español siempre y cuando no entraran en contradicción, con la carta magna de la época. Solo hasta 1845 se dio una legislación propia para el país naciente. El estado Soberano de Cundinamarca en 1858, adopta los códigos de procedimiento vigentes en España, los cuales fueron implantados con la Ley 105 de 1931 y después aplicados en toda la nación cuando el país adopta el sistema centralista. En 1948 se crea el decreto 2158 o código procesal del trabajo, el cual trae por primera vez la regla técnica de la oralidad a un proceso en Colombia y otorga a los jueces laborales la facultad de decretar pruebas de oficio y poder fallar *extra* y *ultra petita*⁴ por la naturalidad del proceso en mención, además de apreciar la prueba libremente y permitir cualquier medio probatorio.

En 1970 se expide el decreto 1400, elaborado por una importante comisión de juristas entre los cuales se encontraba el gran jurista Hernando Reyes Echandia. (AZULA CAMACHO, 2010) quien propendía por la adopción de estas ideas en este estatuto procesal, así: *“Ese Ordenamiento permite al funcionario judicial ejercer facultades extraordinarias, que se materializan en el*

⁴ Nota: El juez puede fallar por encima de lo pedido (Ultra petita) o por fuera de lo solicitado (Extra petita).



poder decretar pruebas de oficio; citar a terceros cuando estime que los afectan los resultados del proceso como consecuencia de la conducta dolosa de las partes, reconocer todas las excepciones de mérito que aparezcan probadas, aun sin invocación por el demandado, salvo las de compensación, prescripción y nulidad relativa, que deben ser propuestas en las críticas racionales, y utilizar cualquier medio probatorio para establecer los hechos. La actuación conserva el predominio del sistema escrito, salvo la práctica de pruebas de carácter personal, que se lleva a cabo verbalmente en audiencia.”⁵

Con la ley 30 de 1987, el Congreso de la República otorgó la facultad al Estado para la creación de la jurisdicción agraria y de la familia. Con el Decreto 2282 de 1989 que reformó el Código de Procedimiento Civil, se creó la figura de la audiencia preliminar con el fin de darle paso a la oralidad en este proceso, intentar llegar a una conciliación entre las partes y fijar el objeto del litigio. En este mismo año, el ejecutivo crea la jurisdicción comercial a través del Decreto 2273 de 1989. En el año 1984, se da paso al Código Contencioso Administrativo, con el decreto 1 de 1984 el cual se remitió en cuanto a las formalidades del proceso, a las ya creadas en el proceso civil. Finalmente, en el año 2012, se expide la ley 1564, o Nuevo Código General del Proceso, el cual presenta, grandes cambios en el proceso civil, que serán objeto de comentario posteriormente.

3. ESCRITURA Y ORALIDAD

⁵ Ibídem Pág. 109.



Frente a este tema, hay un debate importante en cuanto a clasificar la oralidad y la escritura como un principio o como una regla técnica del proceso. Es por esto, que es pertinente acudir a lo plasmado por (LOPEZ BLANCO, 2016) quien manifiesta que académicamente son muchos los aportes que se pueden generar en la construcción del entendimiento y aplicación del derecho procesal, siempre y cuando se desarrolle correctamente el concepto de *principio informador*. Así las cosas, no se puede desconocer que el significado que se materializa la expresión “*principio*” corresponde exclusivamente a lo señalado por la Real Academia de la Lengua: *idea fundamental que rige el pensamiento o la conducta*.

Teniendo en cuenta lo anterior, es posible indicar que los principios informadores del procedimiento, son absolutos, es decir no admiten contrarios, son permanentes y por ende inmodificables, es decir que son los elementos en los cuales se funda el procedimiento civil y no admiten ningún tipo de excepción y mientras se les tenga como tal, constituyen un norte para el sistema procesal colombiano. En cuanto al principio, la idea fundamental puede ser o no acertada en su adopción, sin embargo una vez establecido como tal deberá ceñirse a lo preceptuado para los principios informadores y constituir una guía inexorable para buscar su cumplimiento.

Analizando la praxis jurídica del abogado, es fácil identificar que desde su formación profesional se instruye al estudiante sobre la importancia de aspectos característicos del sistema procesal que en la mayoría de los casos, los imponen como *principios*, cuando no tienen una inclusión válida al no responder a las connotaciones indicadas respecto a los *principios formadores*; por tal razón,

sí las circunstancias lo permiten pueden prescindirse de norma donde se les desarrollo evitando adoptar disposiciones basadas en otras orientaciones que se mostrarían más eficaces y evitar seguir apegados a estos sobre el supuesto de cumplimiento y obligatoriedad por ser *principios*.⁶ En otras palabras, el profesor hace énfasis en que se han venido enseñando y confundiendo a los estudiantes en las aulas de clase sobre el concepto de principio y sus características, además de enseñar otro tipo de figuras bajo el nombre de principio, generando confusión en la aplicación de estos.

De acuerdo a lo anterior, se encuentra que los verdaderos principios informadores son verdaderamente escasos y los que tradicionalmente se vienen manejando en la praxis jurídica corresponden prácticamente a reglas técnicas del procedimiento, las cuales se implementan de acuerdo a las condiciones sociales, económicas y culturales y que viene a otorga individualidad al respectivo sistema procesal, porque a diferencia de los principios, las reglas técnicas que también se denominan subprincipios o principios técnicos, se adoptan por convivencia, empleando las que sean adecuadas en el momento histórica para el logro de la buena justicia, e incluso elaborando normas basadas en el desarrollo de reglas que puede ser contrarias, según lo requiera la concreta necesidad que se pretende regular⁷.

⁶ López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Ed Dupre. 2016 pag.104

⁷ *Ibidem*. Pág.- 105.



De lo expuesto, se puede concluir la diferencia de la regla técnica frente a un principio, es que, se origina de acuerdo a ciertas circunstancias sociales y respondiendo a ciertas necesidades procedimentales, y no como bases filosóficas y políticas que informan los procesos como son los principios.

Corolario, se puede decir, que tanto la escritura como la oralidad son, *per se*, reglas técnicas de procedimiento, esto quiere decir, que en las actuaciones procedimentales, ya sea la demanda y su contestación, la práctica de pruebas y toda actuación del proceso se lleve de manera escrita u oral, atendiendo a la necesidad y circunstancias del proceso en la sociedad en la cual se está implantando, de ahí que puede que un sistema procesal adopte solo la oralidad o la escritura, o una mezcla entre las dos técnicas, dándole preponderancia a una técnica sobre la otra.

Como podemos ver las disposiciones implementadas en la Ley 1564 de 2012, responden a unas circunstancias y necesidades propias del pueblo colombiano, adoptando prevalentemente la oralidad y desplazando a un plano menos importante a la escritura con el fin de darle más eficacia y celeridad a los procesos por medio de los cuales, se solucionan los conflictos sociales y se protegen libertades y derechos de los asociados, puesto que, por otra parte, el proceso con prevalencia escrita en Colombia es lento, excesivamente formal y poco eficaz para la consecución de los fines de la administración de justicia. Es por esto, que atendiendo a estas problemáticas, en el 2012, el Congreso de la República toma la decisión de este cambio tan

importante de pasar de la escritura a la oralidad, cambio que es visto por los usuarios del sistema judicial con esperanza para la solución de sus conflictos de una manera más pronta y oportuna.

3.1. Sistemas Dispositivo e Inquisitivo:

Frente a este tema, la discusión sobre estos calificativos ha sido álgida, pues hay quienes sostienen que son principios, otros que son reglas técnicas de procedimientos o son sistemas procesales. (AZULA CAMACHO, 2010) quién concibe un sistema como una entidad formada por partes organizadas que interactúan entre sí, de manera tal que no pueden separarse sin dañar su unidad, estos calificativos son sistemas: “ podemos decir que se denomina al conjunto de reglas, regidas por un criterio rector, que le otorgan al proceso determinadas características, distinguiéndose cómo tales el inquisitivo y el dispositivo⁸”. Por otro lado, el profesor Blanco lo considera un regla técnica más del procedimiento, pero para él estas no se pueden aplicar de manera pura o independiente pues, como el mismo los entiende, estas responden a circunstancias o necesidades del proceso y la sociedad, y rechaza casar cada regla con un proceso, pues hay quienes sostienen que el inquisitivo es propio del penal y el dispositivo de civil, cuando en la actualidad vemos como estas dos reglas tan opuestas, se han ido mezclando y han permeado tanto el proceso civil como el proceso penal, para crear un sistema o procedimiento unitario que responda a las necesidades de los usuarios de la justicia y no a razones teóricas y formales, que no ayudan a dar pronta solución a los problemas que aquejan a la sociedad. Para nosotros, es de buen recibo acoger la tesis del doctor López Blanco, puesto que, es más ajustada a la realidad.

⁸ Op Cit. Pag84.

3.1.1. Regla Técnica Dispositiva:

Ha tenido una fuerte influencia como lo vimos en el marco histórico del presente trabajo en el derecho civil dándole un toque eminentemente privatista, definido por (PODETTI, 1963), de la siguiente manera: “la facultad exclusiva del individuo de reclamar la tutela jurídica del estado para su derecho, y en la facultad concurrente del individuo con el órgano jurisdiccional, de aportar elementos formativos del proceso y determinarlo a darle fin”⁹, de otra manera, es cuando el Estado le da la facultad a los asociados de acudir a la administración de justicia para solucionar un tema de su interés, probando su interés, para obtener un pronunciamiento del Estado sobre los temas puesto a consideración de este, pues en este campo el Estado es un mero espectador del proceso, observándose una fuerte influencia liberal en esta regla de procedimiento.

Características:

- a. Los procesos solo se pueden iniciar por iniciativa del interesado, en el civil con la demanda y en el penal con la acusación.
- b. El impulso del proceso está sujeto al impulso del interesado y de las partes, no por parte del juez.

⁹ Podetti, Ramiro. Teoría y técnica del proceso civil y la trilogía estructural de la ciencia del proceso civil, ed. Ediar, 1963 pág. 113.

- c. El objeto del litigio es fijado por las partes, en civil con las pretensiones de la demanda y las excepciones frente a estas, y en penal con la acusación del funcionario público y la conducta del acusado frente a esta.
- d. Los hechos fundamento del litigio son fijados por las partes en las actuaciones mencionadas en la característica anterior.
- e. Las partes están en la tarea de probar los supuestos de hecho que sustentan sus pretensiones o sus excepciones.
- f. Los interesados pueden disponer de los derechos en litigio, ya sea desistiendo de estos o transándolos con la contraparte.
- g. Los pronunciamientos de los jueces solo pueden ser impugnados por la parte interesada.

De estas características se puede concluir lo siguiente: que el juez está sujeto a las partes, su campo de acción y su importancia en el proceso es secundaria, pero poco a poco, los Estados del mundo han comenzado a tener injerencia en todas las esferas sociales, y a consecuencia de ello, los postulados político-filosóficos liberales de esta regla procedimental han perdido fuerza especialmente en su concepción sobre la autonomía de la voluntad, como límite a la acción del Estado y al orden público, pues estaría dando una garantía netamente formal a los derechos y libertades de los administrados. Es por esto que, poco a poco el Estado ha tenido que cambiar esta regla en el sistema del proceso civil, pues en un Estado Social de Derecho es importante que



estos derechos y libertades dejen de ser normas escritas para volverse derechos reales y efectivos para los ciudadanos.

3.1.2. Regla técnica Inquisitiva:

Como ya se relató anteriormente, esta regla procedimental tuvo sus orígenes en el Derecho Canónico o común de la edad media, y tiene las siguientes características:

- a. Le corresponde al Estado adelantar y terminar los procesos.
- b. El juez tiene un papel activo y preponderante en el proceso.
- c. El juez puede fijar el objeto del litigio, y decretar las pruebas para probar los hechos.
- d. Los procesos no dependen del interés de las partes en su iniciación e impulso sino lo hace el Estado, así sea contra la voluntad de las partes.
- e. La iniciación del proceso puede tener excepciones taxativas.

Al igual que la regla dispositiva, no es de aconsejar una aplicación extrema de esta regla, ya que como se ha venido explicando, los extremos son siempre improductivos. Estas reglas y sus características son insuficientes para los procesos jurisdiccionales de una sociedad que busca brindar justicia a sus administrados, es por esto que, se debe hacer un uso mesurado de cada una para poder dar a los procesos jurisdiccionales las herramientas y características necesarias para poder darle la efectividad a los derechos y protección a las libertades de los asociados en el

“Contrato Social”; o de otra manera, como lo expresó alguna vez Aristóteles, (DE AZCARATE, 1873) se propende por hallar el “*justo medio*¹⁰”, para poder obtener un proceso mixto que realmente o materialmente cumpla con lo postulados de justicia y no responda a los sofismas doctrinales creados en el trascurso de la historia.

3.1.3. Conclusiones frente a la Ley 1564 de 2012:

Para concluir, con este acápite vemos como la ley 1564 de 2012, no se puede encuadrar en ninguna de las reglas técnicas anteriormente esbozadas, pues este nuevo estatuto procesal se sale de toda margen teórica-conceptual, para responder a las falencias del extinto Código de Procedimiento Civil; normatividad que en su aplicación tramposo respondía a las necesidades sociales, llamadas a ser solucionadas el régimen procesal colombiano. De esta manera, podemos entender que la Ley 1564 de 2012 es una norma que está impregnada de la modalidad oral y escrita, pues ya se hace uso de audiencias, por medio de las cuales se desarrolla el proceso, pero dejándolas actuaciones iniciales como la demanda y su contestación por escrito. Asimismo, tampoco es factible darle una connotación clara al proceso de dispositivo o inquisitivo, pues como se puede leer, prima facie, este proceso guarda marcadas características de cada regla técnica, pues del dispositivo se mantiene, por ejemplo, la iniciación del proceso a petición de parte, impugnar sus fallos y disponiendo jurídicamente de estos; mientras que, de la regla inquisitiva, podemos ver cómo el juez es investido cada vez de más funciones y facultades para

¹⁰ De Azcárate, Patricio. Obras de Aristóteles, Madrid, España. 1873. Tomo 1 Pág. 106-107. Nota: Para el Filósofo, el justo medio era el punto ideal para llegar a la justicia, pues se podía pecar por exceso o también por defecto, entonces había que hallar un punto medio o moderación, para que se pudiera obtener el valor de la justicia.



obtener una justicia real y verdadera, como decretar pruebas de oficio o desistir de algunas pruebas, e invertir la carga de la prueba, por mencionar algunas.

3.2. Influencia de la Ley 1564 de 2012 en la efectividad y protección de los derechos y libertades de los ciudadanos y la función social de este nuevo proceso.

La influencia de esta nueva ley está marcada por un desfile realmente innovador de figuras procesales y jurídicas que ha modernizado el proceso civil actual en Colombia, con el fin de hacerlo más expedito, justo y sobre todo más eficaz y garantista. Por eso, este capítulo se ocupará de traer al debate y explicar las nuevas figuras de la Ley 1564 de 2012, con el objetivo de enfatizar cómo estas herramientas, sine qua non, no han representado hasta el momento un cambio radical en nuestro sistema jurídico, por lo cual se siguen percibiendo los síntomas de percepción negativa frente a los temas o problemas que se proponer resolver en cuanto a la administración de justicia como único medio eficaz, racional y justo para obtener cierta protección de los derechos y libertades que se persiguen por parte de los ciudadanos. De igual manera, la idea de proporcionar una imagen de legitimación a las instituciones jurídico procesales, es uno de los fines principales de la implementación de la Ley 1564 de 2012, debido a que no es suficiente establecer y decretar normas positivas para la convivencia y armonía social, también es necesario hacer que estos derechos, libertades, garantías y deberes se hagan materialmente efectivos en la vida cotidiana de cada persona que busca el restablecimiento de un derecho, el pago de un obligación, la modificación de una situación jurídica, entre muchas otras



situaciones de la vida diaria que nos obligan a llevar a esta instancia los conflictos sociales, pues es el estado, en virtud de ese “Contrato Social”, es quien debe responder a estas necesidades, en virtud de la administración y protección de los derechos que los asociados ponen en sus manos. Encomiendan a su gestión.

A consecuencia de esto, se hará un breve, pero sustancioso recorrido sobre las novedades jurídicas que nos aporta este nuevo estatuto procesal con miras a establecer su importancia y su función en el proceso civil, para posteriormente, explicar cómo estos cambios le darán un giro importante al proceso civil, desde una perspectiva netamente privada a una de carácter social.

3.2.1. Duración del Proceso:

El artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 nos ilustra así: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un año para dictar sentencia de primera instancia o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaria del juzgado o tribunal”*¹¹. Esta norma procesal trae consigo un gran avance jurídico, pues esto le da un certeza a la persona que va acudir al estrado judicial, pues, recordemos con el estatuto procesal anterior, como los procesos podían durar términos irracionales dando incredibilidad al proceso y exponiendo a una parte procesal

¹¹ Ley 1564 de 2012, ed legis2012, pág. 282.

débil a desistir o renunciar de sus pretensiones, pues por sus circunstancias sociales no pueden soportar tanto tiempo un limbo jurídico, y optan por dejar así, dejando un sabor amargo al administrado y dando ilegitimidad al estado, pues este no es capaz de velar, ni de cumplir con sus obligaciones de protección y garantía de derecho y libertades civiles.

(CAPPELLETTI, 1972) expone este problema de la siguiente manera: *“Una vez instaurado un proceso civil, el modo, el ritmo, el impulso del proceso mismo son separados de la disponibilidad, inmediata o mediata de las partes, y por consiguiente también de las maniobras dilatorias y retardatorias de alguna de las partes, y reguladas en cambio por la ley misma con normas absolutas, o bien- y más a menudo- por el juez con poderes discrecionales, en ejercicio de los cuales el podrá y deberá tener en cuenta las concretas exigencias del caso, en un espíritu no de vejación, sino de activa colaboración de las partes”*¹². Esta fijación del proceso, le da cierta legitimación, cierto prestigio al aparato judicial, ya que otorga al Juez facultades discrecionales, pero no abusivas para evitar que las partes, en cualquier calidad, acudan a maniobras que dilaten el proceso, afectando significativamente a la parte contraria. El artículo 2 de la misma legislación versa sobre el acceso a la Justicia, esencialmente sobre la diligencia que deben tener el juez y en nuestro parecer, todas las partes procesales so pena de ser sancionados.

Concluyendo sobre este punto, podemos observar como la justicia se humaniza, pues un ser humano no puede dejar su vida diaria por estar pendiente del cumplimiento, efectividad o

¹² Cappelletti, Mauro. La oralidad y las pruebas en el proceso civil, ed. Juridicas Europas, 1972 pag, 125.

protección de un derecho o libertad; además, los sujetos procesales prefieren desistir de sus pretensiones y no soportar las demoras del aparato judicial. La justicia debe, además de ser rápida, ser precisa, de calidad y sobre todo justa a la luz de los principios de la Carta del 1991, pues en últimas, los consumidores de la justicia son aquellos contribuyentes que la costean, y creemos que la calidad debe ser aplicada en este caso como en el derecho comercial, dar una calidad al producto de la justicia y del juez.

3.2.2. Audiencias Orales:

Cuando hablamos de oralidad en un proceso, tenemos que hablar necesariamente de la concentración, la inmediación, contradicción y la aplicación del debido proceso, ya contenidos en los primeros artículos del estatuto bajo estudio. Enfoquémonos en el artículo 3 de la Ley 1564 de 2012 la cual establece: *“proceso oral y por audiencias. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realiza por escrito o estén amparadas por reserva”*¹³, y en el artículo 107 en su numeral segundo que continúa: *“Toda audiencia se adelantara sin solución de continuidad. El juez deberá reservar el tiempo suficiente para agotar el objeto de cada audiencia o diligencia”*¹⁴. Estas normas nos traen un importante y palpable cambio en el proceso como lo conocemos hasta el día de hoy, pues al darle este cambio al proceso, se le da implícitamente mucha eficacia y celeridad, la cual hará que los conflictos sociales de difieran en un menor tiempo.

¹³ Op cit. Pag 241.

¹⁴ Op cit. Pag 277.

3.2.3. Efectividad:

En el artículo 229 de la Constitución de 1991 se estableció lo siguiente: *“se garantiza el derecho a toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”*¹⁵. Este artículo aunque garantista, tiene un vacío social y jurídico, , pues omitió la efectividad de la justicia, ya que el simple acceso a la justicia no es suficiente para garantizar los derechos de la parte dogmática de la constitución o de los derechos consagrados en leyes y decretos, pues acá simplemente se le da acceso a la justicia, pero como se ha visto en la historia del proceso colombiano, nuestras leyes no ha permitido, que en el caso civil, los procedimientos puedan hacer efectivos dichos derecho, dejando estos derechos, como simples enunciados, y no como un bienestar material de la comunidad.

(OLIVEIRA, 2007), nos recuerda como el alemán Rudolf von Ihering, sostenía que *“El derecho existe para realizarse. La realización del derecho es la vida y la verdad del derecho; aquella es el propio derecho. Lo que no pasa en la realidad, lo que no existe sino en las leyes y sobre el papel, no es más que un fantasma del derecho, no son sino palabras. Al contrario, lo que se realiza como derechos es el derecho”*¹⁶.

¹⁵ Constitución Política de Colombia 1991, Ed. Legis, 2010, pág. 162.

¹⁶ Álvaro de Oliveria, Carlos. Del formalismo en el proceso civil. Ed. Palestra, 2007, pág. 150.

Un problema evidente, de la anterior legislación, era que, para declararse una relación jurídica, se debía llevar un proceso largo, extenuante y tardío, lo cual al momento de hacer efectivo este derecho ya declarado por un juez, era imposible, a consecuencia, de que verbigracia, el tercero se había insolventado, dándole inconformidad a este consumidor o usuario de la justicia. Por ende, este nuevo código responde a esta necesidad particular de los asociados, con herramientas jurídicas realmente innovadoras, como son las medidas cautelares innominadas en lo proceso declarativos (art 590 literal c), la regulación de un nuevo proceso como lo es el monitorio que busca obtener el título ejecutivo (art 419 y ss.), y el artículo 430 sobre el mandamiento ejecutivo, que trae consigo una excelente oportunidad de acceder a la administración de justicia. Así lo explica (PARRA QUIJANO, 2012): *“Significa que el juez debe ser muy cuidadoso cuando libra el mandamiento ejecutivo, porque de hacerlo de forma laxa corre el riesgo de tener que revocarlo. Al librar el mandamiento de pago y después tener que revocarlo, ha creado una expectativa razonable de acceso a la jurisdicción y si después lo revoca, el justiciable puede seguir dentro del caudal, jurisdiccional ya formado pero por el respectivo proceso(declarativo), persiguiendo su pretensión en la forma ya explicada”* ¹⁷ Se concluye que, poder adelantar un proceso declarativo después que nuestro título ejecutivo ha sido revocado, para posteriormente poder seguir agotando la vía jurisdiccional ante el mismo juez, es una gran herramienta para hacer efectiva la justicia de manera rápida y diligente por parte de un solo juez.

¹⁷ Parra Quijano, Jairo Reflexiones sobre algunos aspectos importantes del Código General del Proceso. Ed. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. 2012, pág. 24.

3.2.4. Formalismo:

El formalismo fue en la antigüedad una característica fundamental del Derecho, especialmente en el Derecho romano. Hoy en día las formalidades han cambiado, ya no son ritualismo, ni ruego a los dioses, en la actualidad son ciertos parámetros que permiten darle cierta lógica y orden a los procesos jurisdiccionales, empero, esos en ningún momento, pueden llegar a soslayar o vulnerar derechos sustanciales. Como consecuencia de esto, el art 16, de la Ley 1564 de 2012, buscó flexibilizar los factores de competencia, de la siguiente manera: *“Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y competencia. La jurisdicción u la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservara validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviara de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de o competencia será nula. La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado, conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”¹⁸.*

Es claro como el legislador intenta, de una u otra manera, eliminar tantas zanjias dilatorias que se han empleado a lo largo de los años por los abogados litigantes, quienes a veces, hasta de la mala fe, continuaban un proceso aún a sabiendas de la causal de nulidad por falta de competencia,

¹⁸ Cogido General del Proceso, Ed. Instituto Colombiano de Derecho Procesal.2012, pág. 52

esperando determinado tiempo, para alegar la causal de nulidad, y declarar nulo todo lo actuado, siendo desleales, retardando, la efectividad del derecho de la persona, y burlándose no solo su contraparte, sino de todo el ordenamiento constitucional y legal. Es por esto, que el Ley 1564 de 2012, intentó extirpar este problema del proceso civil y (PARRA QUIJANO, 2012) lo explica así:” Los motivos de nulidad serán excepcionales, sobre todo, porque siempre que el juez tramita un proceso crea expectativas fundadas (el juez se pronunció), luego el ciudadano entiende que el conflicto será dirimido mediante su resultado normal, que es la sentencia. Los ciudadanos han hecho esfuerzos, realizado gasto, han tenido ansiedad, y se declaran la nulidad de todo lo actuado, como sucedía cuando llegaba a la conclusión, que el asunto pertenecía la jurisdicción Contencioso Administrativa y cuando se llegaba a esa jurisdicción el asunto había caducado. Se le “escamoteaba” no solamente el derecho al acceso a la justicia, sino su pretensión a obtener un derecho”¹⁹

3.2.5. La Carga de la Prueba:

Como hemos visto durante la historia del proceso, la parte que pretendía algo en el proceso tenía que probar los hechos fundamento de sus pretensiones, si estos no eran probados, sus pretensiones eran desestimadas.

Este criterio, aunque arcaico y formalista, era todavía usado por los jueces, para desestimar las pretensiones de las personas que acudían a la administración de justicia, a pesar del avance

¹⁹ Op cit, pág. 28

jurisprudencial, sobre la figura jurídica de la “Carga dinámica de la Prueba”. El magistrado Jorge Iván Palacio no enseña sobre esta institución jurídica de la siguiente manera: “La teoría de la carga dinámica de la prueba halla su origen directo en la asimetría entre las partes y la necesidad de la intervención judicial, para restablecer la igualdad en el proceso judicial, quizá el caso más representativo-no el único- que en buena medida dio origen a su desarrollo dogmático, jurisprudencial y legal, es el concerniente a la malas prácticas médicas....de esta manera, la noción de la carga dinámica de la prueba, *“que no desconoce las reglas básicas de la carga de la prueba, sino, que trata de complementarla o perfeccionarla”*, supone reasignar dicha responsabilidad, ya no en función de quien invoca un hecho sino del sujeto que, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, se encuentra en mejores condiciones técnicas, profesionales o fácticas de acreditarlo²⁰”. De lo expuesto se puede ver como la jurisprudencia defiende y defendía esta teoría en el proceso civil, pero esta lastimosamente no era aplicada en los procesos por los jueces.

En esta obra maestra, se plasma esta teoría dogmática-jurídica, en su artículo 167, así: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o de petición de parte, distribuir la carga al decretar las pruebas, durante su práctica en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía*

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C085 de 2016. MP: Jorge Iván Palacio Palacio.

con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de la prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar su respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”²¹.

De la lectura del segundo inciso de esta norma, podemos concluir, que ya hay una norma expresa que consagra dicha teoría, dándole un carácter más vinculante, que no era tan popular en las providencias de los jueces civiles. Además de lo anterior, es claro que ahora el juez no podrá desestimar las pretensiones de la parte demandante so pena de no poder probarse un hecho invocado, por el contrario, el juez deberá imponer la prueba de este hecho a quien este en mejor condición para probarlo, dándole un aire de equidad, de igualdad real y de justicia al proceso, herramienta que en ningún momento desconoce el principio de defensa de la contraparte, pues esta decisión es susceptible de recurso.

Esta figura le da vía libre a la efectividad de los derechos, pues como lo menciona la jurisprudencia, la falta de capacidad para probar un hecho puede llegar a ser un óbice, para que la gente no pueda obtener la tutela de sus derechos. Verbigracia, en el caso de la responsabilidad

²¹ Op citi, pág. 98.

médica, la negligencia en un procedimiento medico por ser tan especialísima en esa área de la ciencia, ocasionaba, que para un persona del común es imposible probarla o pagar un peritaje que demuestre que efectivamente el medico realizo el procedimiento de una manera negligente, por ende, por tener mejores condiciones para probarlo, es este quien debe aportar los documentos necesarios para el esclarecimiento de los hechos que sirven de sustento para la demanda de la contraparte. (CANOSA, 2012), lo expone así: *“La disposición no solo autoriza al juez por iniciativa propia o pedido de parte para reasignar la carga de probar, sino que, además, ilustrativamente contiene algunos supuestos en los cuales podrán considerarse que alguien está en mejores condiciones de acreditar un determinado hecho....Quedó erradicada la dañina posibilidad de considerar en la sentencia que una prueba podría haber sido aportada por una parte que inicialmente no soportaba la carga, situación que conducía equivocadamente a aplicarle el sucedáneo de prueba a quien no se le había advertido su compromiso, ni había tenido la oportunidad de alegar al juez que realmente no se encontraba en mejor posición de probar”²².*

3.2.6. Pruebas de Oficio:

Lo implementado en la Ley 1564 de 2012 continúa con este derrotero ideológico, pues también agregó facultades al juez para que este pueda decretar pruebas de oficio, pues este debe corroborar los hechos que sirven de base al proceso, para poder fallar, frente a una concepción

²² Canoa Suarez, Ulises. Cogido General del Proceso. Aspectos probatorios. Ed. Instituto Colombiano de derecho Procesal. 2012- pág. 39

real y no a una meramente formal, como sucedía con la anterior legislación, en la cual las partes eran las que llevaban lo hechos y los medios como probarlos, mientras que, el juez solo se limitaba, a ser un espectador del proceso, simplemente limitándose a tomar una decisión sobre el proceso, con los hechos y pruebas aportados por las partes, es decir sobre el plano formal y no sobre la verdadera realidad, todo esto contenido en el artículo 169 y 170 de la ley en mención.

3.3. La Función Social del nuevo proceso Civil.

La Ley 1564 de 2012 ha sido un gran avance para la justicia social en la sociedad colombiana, pues cambia radicalmente la influencia privatista de los procesos civiles, en donde el juez era mero espectador del proceso, para darle un enfoque social, en donde el estado a través del juez competente intenta solucionar un conflicto de fondo o materialmente, y no como se llevaba hasta ahora, simplemente de manera formal.

Lo importante para el juez en la actualidad no es mirar las partes como entes formales que desarrollan el proceso, sino como seres humanos que están sujetas a circunstancias sociales, económicas, políticas y culturales diferentes, pues, como es bien sabido, no es lo mismo procesos entre personas jurídicas con gran poder económico, a un proceso en donde una persona jurídica fuerte pretenda soslayar el derecho de una persona común y corriente, verbigracia, un conflicto entre un tomador de seguro y una aseguradora: para la segunda, la solución a este conflicto no es necesaria o importante, lo cual hace que esta, en muchas ocasiones a pesar de saber o conocer su evidente responsabilidad contractual o extracontractual en el conflicto puesto a consideración del



juez, prefiera cursar el proceso para retardar el cumplimiento de sus obligaciones, ya que para esta, cursar un proceso no significa nada; por el contrario para la persona del común, este proceso a consecuencia del incumplimiento del asegurador, puede ocasionarle perjuicios graves, pues debe gastar tiempo y dinero para poder obtener la protección de su derecho.

Por este motivo, debe el juez mediante un investigación exhaustiva, realizar un interrogatorio intenso a las partes, conocer los hechos y el objeto del litigio para saber que parte debe probar determinado hecho(carga de la prueba) y así hacer de la igualdad procesal formal una igualdad real y material, para el cumplimiento de los fines constitucionales, pues como se mencionó en la introducción, la administración de justicia, es el único medio para la consecución de una sociedad más justa y más equitativa, reafirmando los fines del derecho.

La casusa de esta nueva ley procesal, como se ha mencionado en todo el cuerpo de este trabajo, es el de obtener un proceso más justo materialmente, que le llegue a todos los ciudadanos sin importar su condición socio-económica y cultural, los cuales pueden llegar y actuar en el procesos con las mismas garantías, que los desequilibrios que se presentan en los litigios sean atenuadas por el juez y que sea pronta , todo esto a través de las nuevas figuras, principios e ideas presentes en el Código General del Derecho, como las pruebas de Oficio por parte del Juez, el cambio de la carga de la prueba hacia los sujetos procesales, la duración de los mismos y la introducción de la oralidad, conceptos y figuras ya explicadas en el presente trabajo.

Todo lo anterior, con miras a la reconstrucción de nuestro tejido social, recuperación del respeto por la institución judicial directamente e indirectamente las otras instituciones del estado, pues las personas podrán ver como sus derechos son respetados y garantizados a través del aparato judicial, viendo la administración de justicia como un medio oportuno e idóneo para la solución de conflictos, generando de esta manera justicia y tranquilidad a los ciudadanos, por lo tanto, nos queda esperar la implantación efectiva de la ley en todos los despachos judiciales, pues será ahí, cuando se verán los resultados del Código General del Derecho, en su aplicación día a día, por parte de todos los actores que permiten el desarrollo de la Administración de Justicia.

CONCLUSIONES

- La evolución del proceso jurisdiccional no ha sido uniforme, puesto que esta responde a necesidades diferentes dependiendo en la sociedad en la cual se deba implantar, además de que sus ramas principales, la civil y penal no tienen las mismas características ni la misma naturaleza jurídica.
- Se concluye que en el proceso griego ya se encontraba el proceso jurisdiccional democratizado y especializado, adicional a esto los trámites eran orales y públicos. En la

época romana se dio el mayor avance en cuanto a formalismos lógicos para la consecución del fin del proceso. El sistema inquisitivo en el área penal fue introducido por la Iglesia en la época medieval cuando ésta tenía una fuerte influencia dentro de las decisiones y direccionamiento del Estado, y sus procedimientos internos fueron llevados y aplicados al proceso civil y penal para la administración de justicia por parte de los feudos. Por otra parte, del proceso germano ha de rescatarse la introducción de la prueba documental al proceso, puesto que antes solo imperaba la confesión como aporte probatorio dentro del proceso. Con la llegada de la revolución francesa y el postulado ideológico *-laissez faire, laissez passer-* se otorgó un matiz privatístico al Derecho Procesal, dando origen a la regla técnica dispositiva, la cual durante muchos años informó al Derecho Civil, y trajo importantes cambios a los sistemas de las instituciones procesales del --Derecho Penal, respecto a las torturas, el nacimiento del derecho de defensa, la argumentación de las decisiones jurisdiccionales y la publicidad de los juicios.

- En el proceso actual se ve como se mezclan las principales reglas técnicas, creando un proceso más uniforme, lógico y expedito para atender las necesidades de la comunidad.
- La ley 1564 de 2012 o el Código General del Proceso, rige las actuaciones del sistema jurídico procesal, sin embargo, debido a la naturaleza de algunas especialidades, su aplicación mayoritaria a la fecha es de competencia civil.

- La oralidad, la escritura, el sistema dispositivo e inquisitivo son reglas técnicas de procedimiento, no son principios, pues simplemente responden a las necesidades y características de la comunidad en el cual existen y no a postulados ideológicos no escritos que impregnan el proceso, no son opuestas y se pueden mezclar tanto en lo civil como en lo penal, para darle más efectividad al proceso jurisdiccional.
- Que el proceso introducido por la ley 1564 de 2012, está informado por estas cuatro técnicas procesales, las cuales hacen el proceso más expedito, justo y efectivo para que se garanticen los derechos y las libertades de los asociados.
- El proceso bajo este nuevo estatuto tiene un cambio radical en su duración, se realiza a través de audiencias orales, aunque persiste la demanda y la contestación por escrito, es más efectivo y flexibiliza las formalidades del Código de Procedimiento Civil antiguo, introduce importantísimos cambios en el carácter vinculante de la “Carga Dinámica de la Prueba”; así como también, le otorga las facultades al juez para decretar pruebas de oficio, con el fin de garantizar una justicia apegada a la realidad y no meramente formal.
- Se le cambia la connotación privatista al proceso civil, dándole una aplicación indirecta en lo social, pues ya no es visto, como un proceso lógico para solucionar una litis, sino como una respuesta a los problemas sociales de los ciudadanos, para que estos sean

solucionados pronta y justamente, para finalmente garantizar las libertades y derechos de los administrados.

REFERENCIAS

1. BIBLIOGRAFICAS

- Z. Ed. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. 2012.
- CAPPELLETTI, Mauro. La Oralidad y Las Pruebas en el Proceso Civil. Ed. Jurídicas Europeas. 1972.
- CHEVALLIER, Jean Jaques. Las Grandes Obras Políticas. Ed. Temis. 2006.
- LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Ed. Dupre. 2016.
- OLIVEIRA, Carlos Álvaro. Del Formalismo del Proceso Civil. Ed. Palestra. 2007

- PARRA QUIJANO, Jairo. Reflexiones Sobre Algunos Aspectos Importantes del Código General del Proceso. Ed. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. 2012.
- PODETTI, Ramiro. Teoría y Técnica del Proceso Civil y la Trilogía Estructural de la Ciencia del Proceso Civil. Ed. Ediar. 1963.

2. NORMATIVAS

- Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).
- Ley 906 del 2004 (Código de Procedimiento Penal).
- Ley 30 de 1987.

3. JURISPRUDENCIA

- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-086 de 2016. Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.